



CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO que celebran, por una Primera Parte, la **TRIBU YAQUI**, a la cual en el curso del presente contrato se le denominará simplemente como **"LA TRIBU"**, representada en este acto por las Autoridades Tradicionales de **LA TRIBU**, quienes son identificadas por nombre en el **Anexo** que con la letra **"A"** se agrega al presente contrato para formar parte integrante del mismo (en adelante conjuntamente referidas como las **"Autoridades Tradicionales"** e individualmente, respecto de cada Pueblo Tradicional (según dicho término se define más adelante), la **"Autoridad Tradicional"**); y, por una Segunda Parte, la **Sociedad GASODUCTO DE AGUAPRIETA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, una empresa de **ENOVA**, representada en este acto por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, misma Sociedad a la cual en este contrato se le denominará simplemente como **"GASODUCTO DE AGUAPRIETA"**; de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:



DECLARACIONES:

I. Declara LA TRIBU, por conducto de sus Autoridades Tradicionales y bajo protesta de decir verdad:



I.1. Que es un pueblo indígena conforme a los Artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, inciso a) y el numeral 2, del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo; y al 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora; por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el territorio o en una región geográfica perteneciente a los Estados Unidos Mexicanos en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



I.2 Que a nivel federal, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, conforme a los artículos 1 y 2, fracción I, VI de su Ley, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, instancia de referencia obligada en materia indígena para la Administración Pública Federal en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos a desarrollar en la materia, considera según el "Atlas de los pueblos Indígenas de México", los que los pueblos tradicionales de LA TRIBU son: Cócorit, Loma de Bácum, Tórim, Vícam, Pótam, Belem, Rahúm y Huirivis (en lo sucesivo conjuntamente los "Pueblos Tradicionales" e individualmente "Pueblo Tradicional"), por lo que existe el reconocimiento de que LA TRIBU es indígena.



I.3 Que a nivel estatal, los Artículos 3, 5, fracción X, 12, 15 y 47 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora reconocen expresamente los derechos colectivos de la Tribu Yaqui (pueblo hiak), entre los que destacan los relativos al territorio y los recursos naturales, que se ejercerán directamente por sus Autoridades Tradicionales o por quienes legalmente los representen.



I.4. Que de conformidad con los Artículos 2º, apartado A, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 y 17, numeral 2, del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los



Derechos de los pueblos Indígenas; 1º, incisos D), E) y F) de la Constitución Política del Estado de Sonora; y los Artículos 5, fracción X, 12 y 47 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, LA TRIBU mantiene en posesión física y material las tierras que ha ocupado tradicionalmente, con una superficie de 573,998 has. (quinientas setenta y tres mil novecientos noventa y ocho hectáreas), según lo acredita con el documento elaborado de acuerdo a su sistema normativo por la Autoridad Tradicional, superficie que pertenece a la totalidad del territorio perteneciente a la Tribu Yaqui reconocida por el entonces Presidente los Estados Unidos Mexicanos mediante la **"Resolución que titula definitivamente y precisa la ubicación de los terrenos que se restituyen a la tribu Yaqui, del Estado de Sonora"** del 30 (treinta) de septiembre de 1940 (mil novecientos cuarenta), con lo que se ratificó la posesión de 485,235 has. (cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y cinco hectáreas), documentos que se agregan en copias certificadas al presente contrato como **Anexo** marcado con la letra **"B"** para formar parte integrante del mismo. En lo sucesivo, las tierras reconocidas por el Estado y ocupadas tradicionalmente por LA TRIBU antes señaladas serán referidas simplemente como el **"TERRITORIO"**.

1.5. Que por así convenir a sus intereses y, de acuerdo a su sistema normativo, está dispuesto a celebrar el presente contrato, a fin de constituir una servidumbre voluntaria de paso, continua y aparente, a favor de **GASODUCTO DE AGUAPRIETA**, sobre la **FRACCIÓN** (según dicho término se define en la Cláusula Primera del presente) del **TERRITORIO**, para el objeto que se señala en la Cláusula Primera del presente contrato, conforme al contenido, derechos, obligaciones, limitaciones y condiciones del presente instrumento.

1.6. Que la Autoridad Tradicional, de conformidad con su sistema normativo, está integrada por las personas identificadas en el Anexo que con la letra **"A"** se agrega al presente contrato, quienes tienen plena capacidad legal y facultades para celebrar el presente contrato, lo cual se confirma mediante la respectiva Acta Marco de la Consulta Previa, Libre e Informada con la Tribu Yaqui (en lo sucesivo referida como **"Acta Marco"**), documentos que se agregan al presente contrato como **Anexo** marcado con la letra **"C"** para formar parte integrante del mismo.

1.7. Que con fecha 17 de febrero de 2015 (dos mil quince), en el lugar tradicional señalado, conforme a los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 15 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, numeral 1, 2 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 y 32, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y los relativos al Protocolo para la Consulta a la Tribu Yaqui sobre la construcción y operación del Gasoducto Sonora en territorio Yaqui (Segmento Guaymas-El Oro), se celebró el Acta Marco relativa a LA TRIBU, en la que se acuerda el **CONSENTIMIENTO** para la construcción y operación del Gasoducto Sonora en territorio Yaqui y, mediante el cumplimiento de ciertas condicionantes, se faculta a la Autoridad Tradicional para firmar el Contrato de Servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso.

1.8. Que en el Acta Marco se reiteró, entre otros puntos, que la celebración del Contrato de Servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso por parte de LA TRIBU, a través de su Autoridad Tradicional, con **GASODUCTO DE AGUAPRIETA**, consistiría, entre otras cosas, en la instalación de un gasoducto



AUTONOMIA TRADICIONAL
DEL PUEBLO DE SONORA
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GOBIERNO DEL PUEBLO
DE SONORA
Segunda Colección del los
Dona Presidencias de la Tercera Época
Estado de Sonora
Período 2013-2014

dentro de las tierras de LA TRIBU, el cual impacta el TERRITORIO, en una FRACCIÓN (según dicho término se define en la Cláusula Primera del presente), en los términos y condiciones contemplados en el presente instrumento.

I.9. Que tiene conocimiento conforme al Acta Marco, y en particular a las actas informativas, sobre el proyecto de transporte de gas natural que "GASODUCTO DE AGUAPRIETA" pretende realizar.

II. Declara GASODUCTO DE AGUAPRIETA, por conducto de su representante legal y bajo protesta de decir verdad:

II.1. Que es una sociedad mercantil constituida bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, lo que acredita con la escritura pública número doce mil quinientos sesenta y nueve, del tomo cuarenta, libro trescientos noventa y uno, de fecha cuatro de julio de dos mil uno, otorgada ante la fe del licenciado Héctor Manuel Cárdenas Villarreal, titular de la Notaría Pública número Doscientos Uno de la Ciudad de México, Distrito Federal, la cual quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México Distrito Federal, bajo el folio mercantil número [REDACTED], el catorce de agosto de dos mil uno, y cuya copia certificada, en lo conducente, se agrega a este instrumento, como Anexo marcado como la letra "D", para formar parte integrante del mismo.

II.2. Que mediante la Asamblea General de Socios de fecha dos de agosto del año dos mil diez, celebrada por los socios de la sociedad denominada "EL PASO GAS TRANSMISSION DE MEXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE", se resolvió aprobar el cambio de denominación social de dicha sociedad, adoptando, a partir de la fecha de dicha Asamblea, la denominación social "GASODUCTO DE AGUAPRIETA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE". La mencionada Asamblea General de Socios fue formalizada mediante escritura pública número sesenta y tres mil trescientos treinta y uno, del libro mil cuatrocientos noventa y uno, de fecha cinco de agosto de dos mil diez, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Fernando Caraza Pinto, titular de la Notaría Pública número Treinta y Seis de la Ciudad de México Distrito Federal, la cual quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de dicha ciudad, bajo el folio mercantil electrónico número [REDACTED], el veintidós de septiembre de dos mil diez, y cuya copia certificada, en lo conducente, se agrega a este instrumento, como Anexo marcado con la letra "E", para formar parte integrante del mismo.

II.3. Que su representante legal, [REDACTED] cuenta con los poderes y facultades necesarios y suficientes para celebrar y firmar el presente instrumento en representación de GASODUCTO DE AGUAPRIETA, y obligarla en términos del mismo, según lo acredita con la escritura pública número catorce mil seiscientos setenta y seis, del libro quinientos, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, otorgada ante la fe del licenciado Alfredo Bazua Witte, titular de la Notaría Pública número Doscientos Treinta de la Ciudad de México Distrito Federal, la cual quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esa misma ciudad, bajo el folio mercantil número [REDACTED], el doce de enero de dos mil doce, documento que en copia certificada, en lo conducente, se agrega a este instrumento, como Anexo marcado como la letra "F", para formar parte integrante del mismo.

GOBIERNO DEL PUEBLO DE SONORA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE SONORA

GOBIERNO DEL PUEBLO DE SONORA
GOBIERNO DEL PUEBLO DE SONORA
GOBIERNO DEL PUEBLO DE SONORA

GOBIERNO DEL PUEBLO DE SONORA
GOBIERNO DEL PUEBLO DE SONORA
GOBIERNO DEL PUEBLO DE SONORA

GOBIERNO DEL PUEBLO DE SONORA
GOBIERNO DEL PUEBLO DE SONORA
GOBIERNO DEL PUEBLO DE SONORA

GOBIERNO DEL PUEBLO DE SONORA
GOBIERNO DEL PUEBLO DE SONORA
GOBIERNO DEL PUEBLO DE SONORA

II.4. Que el número de Registro Federal de Contribuyentes de su representada es [REDACTED].

II.5. Que dentro de sus actividades se encuentran adquirir, almacenar, enajenar, arrendar, subarrendar, usar, usufructuar, comercializar, vender y en general, usar y gozar bajo cualquier título permitido por la ley, toda clase de bienes muebles e inmuebles, por lo cual **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** requiere establecer en la **FRACCIÓN** (según se define este término más adelante) las áreas de acceso y los derechos de paso aéreos, terrestres y subterráneos, necesarios o convenientes, para la construcción, instalación, operación, mantenimiento, reparación, conservación, inspección y, vigilancia de la **Infraestructura** (este término se define más adelante), motivo por el que es su intención contratar la servidumbre a que se refiere este contrato.

II.6. Que **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** ha solicitado y/u obtenido un permiso de la Comisión Reguladora de Energía el 29 de agosto de 2013 mediante **RESOLUCIÓN Núm. RES/338/2013** de la misma fecha, para la prestación de servicios de transporte, distribución y almacenamiento de gas natural, que establece el cruce del ducto de gas natural por el área objeto del presente contrato, siempre que el tendido sea conforme al trazado aprobado por dicha Comisión, según ésta se describe más adelante, es necesario instalar y/o reinstalar, construir, tender, operar, y explotar libremente dicho ducto e instalaciones asociadas para el transporte de gas natural, así como utilizar, dar mantenimiento, reparar en forma constante, realizar recorridos diarios de supervisión al mencionado ducto.

III. Declaran conjuntamente **LA TRIBU** y **GASODUCTO DE AGUAPRIETA**, por conducto de sus Autoridades Tradicionales y Representante Legal, respectivamente:

III.1. Que se reconocen mutuamente la personalidad y la capacidad con las que comparecen a celebrar el presente instrumento, y que en la celebración del mismo no ha existido dolo, mala fe o algún vicio en el consentimiento que pudiera afectar de manera parcial o total la validez del presente instrumento. **LA TRIBU** a su vez expresamente reconoce que todos y cada uno de los derechos otorgados y/o reconocidos mediante el presente instrumento a favor de **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** se entiende y se deberán entender reconocidos y otorgados a favor de **GASODUCTO DE AGUAPRIETA**, sus compañías filiales, subsidiarias o casa matriz, siempre que éstas tengan relación con el proyecto referido en el Acta Marco.

III.2. Que es su voluntad celebrar este **CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO** de conformidad con los términos y condiciones previstas dentro del presente instrumento.

Expuesto lo anterior, **LA TRIBU** y **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** (en lo sucesivo individualmente referidos como "Parte" y conjuntamente como las "Partes"), convienen en obligarse de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. Con efectos a partir de la fecha de firma de este contrato, y en términos de lo dispuesto por los Artículos (1228) mil doscientos veintiocho, (1231) mil doscientos treinta y uno, (1233) mil doscientos treinta y tres, (1238) mil doscientos treinta y ocho, (1280) mil doscientos ochenta



del Código Civil para el Estado de Sonora, **LA TRIBU** en este acto constituye y otorga de manera exclusiva, a favor de **GASODUCTO DE AGUAPRIETA**, un gravamen real de servidumbre voluntaria de paso, continua y aparente, sobre una fracción ubicada dentro del "**TERRITORIO**" que comprende una superficie total de 1'826,634.072 m2 (un millón ochocientos veintiséis mil seiscientos treinta y cuatro punto cero setenta y dos metros cuadrados) (en lo sucesivo referida como la "**FRACCIÓN**"), la cual incluye tanto a una superficie de 832,508.001 m2 (ochocientos treinta y dos mil quinientos ocho punto cero cero uno metros cuadrados) correspondientes a la franja temporal respecto de la cual la servidumbre objeto del presente permanecerá vigente hasta la culminación de las obras de construcción de la "**Infraestructura**" (según dicho término se define más adelante), de conformidad con la Cláusula Segunda del presente instrumento, como a una superficie de 994,126.071 m2 (novecientos noventa y cuatro mil ciento veintiséis punto cero setenta y uno metros cuadrados) correspondientes a la franja sobre la que en forma definitiva se constituye la servidumbre objeto del presente, mismas superficies que se encuentran plenamente identificadas conforme al plano con cuadros de construcción que se agrega al presente contrato como Anexo marcado con la letra "**G**" para formar parte integrante del mismo.

En virtud de la servidumbre constituida conforme al párrafo anterior de esta Cláusula Primera, **LA TRIBU** en este acto afecta la **FRACCIÓN** y concede a **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** la posesión, el uso y el disfrute de la misma, y le permite, conforme al Acta Marco y en particular las actas informativas levantadas en relación el procedimiento de la Consulta objeto del Acta Marco, llevar a cabo, con base a las necesidades, proyectos y actividades que se refieran al proyecto de transporte de gas natural que **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** pretende llevar a cabo de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable y vigente, directamente o a través de terceros, la ocupación, el libre uso, construcción, mantenimiento, operación, reparación, instalación, re-instalación, vigilancia, tendido, retiro y libre explotación de un gasoducto, así como de cualesquiera otras instalaciones exteriores y subterráneas de comunicación y transporte propias del gasoducto, incluyendo sin limitar líneas de fibra óptica o telefónica u otra para la transmisión de datos y monitoreo, equipos auxiliares, protecciones catódicas para el control de la corrosión del gasoducto, válvulas de seccionamiento (cuya superficie podrá ser delimitada con barda y/o cerco), rectificadores, sistemas de seguridad y medición, señalización y otros medios de control o de medición y demás equipo e instalaciones necesarias de manera subterránea o superficial para el adecuado funcionamiento del gasoducto, el establecimiento y uso de áreas y caminos de acceso y derechos de ocupación y paso por encima o debajo de la **FRACCIÓN**, incluidos otros equipos de interconexión, subestaciones, y otras instalaciones u obras auxiliares relacionadas que podrán ser delimitadas, en su caso, con bardas y/o cercos perimetrales (todo lo anterior en lo sucesivo referido como la "**Infraestructura**"), que permitan a **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** la conducción de gas natural, así como su interconexión y/o interrupción motivo por el que se contrata la presente servidumbre de paso.

De igual forma, **LA TRIBU** en este acto concede a **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** los medios necesarios para usar la servidumbre que aquí se establece, conforme lo establecido en el Acta Marco, (i) para construir y/o instalar, tanto por encima como en el subsuelo de la **FRACCIÓN**, la infraestructura necesaria para la construcción de la vialidad requerida de acuerdo a las necesidades de **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** en el entendido de que dichas construcciones deberán satisfacer y cumplir con la normatividad



dispuesto en la Cláusula Décima Séptima.



No obstante todo lo anteriormente establecido en la presente cláusula, las Partes reconocen y acuerdan que, una vez terminadas las obras de construcción e instalación de la **Infraestructura**, el gravamen real de servidumbre que en este acto se constituye afectará únicamente a las áreas de la **FRACCIÓN** identificadas como "Servidumbre de Paso Definitiva" en el plano de la **FRACCIÓN** agregado al presente instrumento como Anexo marcado con la letra "G".

TERCERA. PROPIEDAD Y NO ACCESIÓN. Todos los bienes (incluyendo, sin limitar, el gasoducto, ductos, señales, medidores y en general la **Infraestructura**) construidos y/o instalados por **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** en la **FRACCIÓN**, ya sea por sí o por terceras personas, serán propiedad exclusiva de **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** o de quien ella expresamente designe, por lo que **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** podrá disponer libremente de dichos bienes.

Las Partes en este acto declaran y reconocen que en ningún momento **LA TRIBU** tendrá derecho alguno, por cualquier medio, a ser el propietario de la **Infraestructura**, de todos los bienes construidos y/o instalados por **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** o terceras personas comisionadas por **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** en la **FRACCIÓN**, y de los productos y/o gas natural que fluya o se transporte a través de la **Infraestructura** durante la vida útil y después de la terminación de este contrato. En consecuencia, **LA TRIBU** en este acto reconoce que la propiedad de todos los bienes construidos y/o instalados por **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** o terceras personas comisionadas por **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** en la **FRACCIÓN**, incluyendo la **Infraestructura**, así como el gas natural y otros productos que sean transportados en cualquier momento a través de la **Infraestructura**, serán propiedad de **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** o de la compañía o entidad correspondiente que comercialice dichos productos y/o gas natural, por lo que **LA TRIBU** renuncia expresamente a adquirir en el futuro todo y cualquier derecho de propiedad o posesión sobre los mismos por prescripción positiva o negativa. Asimismo, en este acto **LA TRIBU** expresamente renuncia al derecho de accesión estipulado en los artículos 1061 (mil sesenta y uno) al 1107 (mil ciento siete) del Código Civil del Estado de Sonora.

De igual forma, acuerdan las Partes que en el caso de que **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** deje de utilizar y abandone en forma permanente la **Infraestructura**, **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** procederá conforme a las disposiciones legales previstas y aplicables en materia Ambiental y de Energía, y conforme a las disposiciones previstas al respecto en la legislación vigente, en sus permisos regulatorios y ambientales, en materia de abandono de sitio, incluyendo, sin limitar, el desmantelamiento del gasoducto.

CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN. **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** y **LA TRIBU** han acordado, como contraprestación por el impacto de la **FRACCIÓN** mediante la constitución de la servidumbre de paso objeto del presente contrato y la totalidad de los derechos referidos en la Cláusula Primera que antecede, la cantidad de [REDACTED] (en adelante la "Contraprestación"), la cual será pagada conforme a lo siguiente: (i) el 50% (cincuenta por ciento) es decir, la cantidad de [REDACTED], será



pagada dentro de los 20 (veinte) días naturales siguientes a la fecha de celebración del presente contrato (entendida tal fecha como la fecha en que sea enteramente suscrito este contrato por **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** y por la Autoridad Tradicional de cada uno de los ocho Pueblos Tradicionales) mediante la entrega de un monto de [REDACTED]

[REDACTED] a favor de cada uno de los Pueblos Tradicionales, en la forma y a nombre de la(s) persona(s) física(s) y/o moral(es) que la Autoridad Tradicional de cada Pueblo Tradicional determine y comunique a **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** mediante escrito suscrito por cada una de tales Autoridades Tradicionales de **LA TRIBU** y entregado a **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** (en adelante el "Escrito de Forma de Pago" respecto de cada Pueblo Tradicional, y conjuntamente los "Escritos de Forma de Pago"); y (ii) el 50% (cincuenta por ciento) restante, es decir, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] será pagada (a) al término de las obras de construcción de la **Infraestructura** dentro del **TERRITORIO**, o (b) en la fecha en que se cumplan 6 (seis) meses) contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato (entendida tal fecha como la fecha en que sea enteramente suscrito este contrato por **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** y por la Autoridad Tradicional de cada uno de los ocho Pueblos Tradicionales), lo que ocurra primero, mediante la entrega de un monto de [REDACTED]

[REDACTED] a favor de cada uno de los Pueblos Tradicionales, en la forma y a nombre de la(s) persona(s) física(s) y/o moral(es) que la Autoridad Tradicional de cada Pueblo Tradicional haya determinado y comunicado a **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** mediante el Escrito de Forma de Pago correspondiente. Lo anterior en el entendido y con el acuerdo de que el monto de la Contraprestación antes señalado deberá ser precisamente el monto que se entregue tras efectuar las retenciones y traslados de impuestos que en su caso apliquen conforme a la legislación fiscal vigente, respecto de cada pago de la Contraprestación; y en el entendido y con el acuerdo también de que los Escritos de Forma de Pago se agregarán al presente contrato como **Anexo** marcado con la letra "H" para formar parte integrante del mismo.

Las Partes han acordado el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Acta Marco, así como los que **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** se obligó a cumplir según lo establecido en la **Declaración Unilateral de la Voluntad** suscrita por **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** con fecha 28 de abril de 2015 (en lo sucesivo la "**Declaración**"), una copia de la cual se agrega al presente instrumento como **Anexo** marcado con la letra "I" para formar parte integrante del mismo.

Este contrato, conforme al Acta Marco y la Declaración, queda sujeto a la condición resolutoria consistente en el incumplimiento de los acuerdos, obligaciones y acciones que establece la Declaración y según lo señalado en la **Cláusula Décima Séptima**.

Todos los gastos, derechos y honorarios que se causen por la celebración del presente contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, serán con cargo a **GASODUCTO DE AGUAPRIETA**.

Asimismo, las Partes expresamente acuerdan que, en caso de daño y perjuicio por descuido u omisión de la **FRACCION, GASODUCTO DE AGUAPRIETA** deberá pagar la indemnización correspondiente conforme lo señala el artículo 1291 (mil doscientos noventa y uno) del Código Civil del Estado de Sonora.





En caso de que **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** cause daños o afectaciones en bienes distintos a la tierra, deberá acordar con **LA TRIBU** el pago o contraprestación correspondiente conforme a los valores comerciales de la zona.



QUINTA. TRÁMITES AMBIENTALES.- **LA TRIBU**, de conformidad con las anuencias otorgadas en el Acta Marco, deberá proporcionar a **GASODUCTO DE AGUAPRIETA**, la documentación necesaria para que realice ante las autoridades competentes todos los trámites que estime pertinentes para que **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** lleve a cabo en la **FRACCIÓN**, conforme al Acto Marco, las actividades para las cuales se constituyó la servidumbre materia del presente, para que **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** dé cumplimiento a lo ordenado por la legislación correspondiente, en el entendido de que **LA TRIBU** se obliga a apoyar, auxiliar y a otorgar al momento que le sea requerido, la documentación, información y facilidades suficientes y necesarias a favor de **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** para que pueda ésta última lograr el objetivo aquí previsto.



SEXTA. DAÑOS A LOS BIENES DE LA TRIBU Y MANTENIMIENTO DE LA SERVIDUMBRE. Las Partes acuerdan que **LA TRIBU** tendrá derecho, conforme el artículo 1291 (mil doscientos noventa y uno) del Código Civil del Estado de Sonora, a reclamar de **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** respecto de los daños físicos que **GASODUCTO DE AGUAPRIETA**, y/o el personal a cargo de esta última, cause al **TERRITORIO** o a los bienes y animales ubicados dentro del **TERRITORIO**, durante las visitas de inspección y/o mantenimiento de la **Infraestructura** en el ejercicio de los derechos otorgados por **LA TRIBU** mediante la celebración del presente instrumento.



GASODUCTO DE AGUAPRIETA queda obligada de realizar a su costa las obras necesarias para el uso y conservación de la presente servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso.



SÉPTIMA. ACCESO A LA FRACCIÓN. **LA TRIBU** en este acto y por esta Cláusula permite a **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** y a su personal autorizado, así como a los contratistas y subcontratistas de este última, el acceso permanente a la **FRACCIÓN**, a cualquier hora, tanto durante, como una vez que hubiere concluido, la instalación de la correspondiente **Infraestructura**, sea para hacer reparaciones, adiciones, alteraciones o para dar mantenimiento a los bienes instalados o construidos en la superficie o en el subsuelo de la **FRACCIÓN**, según lo requiera **GASODUCTO DE AGUAPRIETA**.



En caso que se obstaculice a **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** el acceso libre a la **FRACCIÓN**, mediante instalación de cercas, construcción de muros, o por cualquier otro motivo, **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** queda facultada para realizar las acciones necesarias que le garanticen a **GASODUCTO DE AGUAPRIETA**, sus empleados, personal, representantes, agentes, cesionarios o causahabientes, así como a sus contratistas o subcontratistas, el acceso libre a la **FRACCIÓN**, en estricto apego a la normatividad aplicable.

Sujeto a las condiciones establecidas en el presente contrato, **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** tendrá el derecho de, pero no estará obligado a, podar o remover árboles, raíces y escombros ubicados por encima o adyacentes a la **FRACCIÓN**, obligándose igualmente a mantener limpia la **FRACCIÓN** en todo momento.

OCTAVA. OTRAS OBLIGACIONES DE LA TRIBU. **LA TRIBU** no podrá usar ni construir o realizar mejora alguna en el subsuelo, superficie o por encima de la



FRACCIÓN, sea por sí o por conducto de terceras personas, quedando **LA TRIBU** obligado a no afectar o permitir que se afecten con construcciones de cualquier naturaleza que invadan incluso el espacio por encima de la **FRACCIÓN**.

LA TRIBU tampoco podrá, durante la etapa de construcción de la **Infraestructura**, transitar maquinaria sobre o alrededor de la **FRACCIÓN**, ya sea por sí o por conducto de terceras personas, en el entendido y con el acuerdo, sin embargo, de que, una vez terminadas las obras de construcción de la **Infraestructura**, **LA TRIBU** podrá transitar maquinaria sobre o alrededor de la **FRACCIÓN**, siempre y cuando tal maquinaria no tenga un peso superior a (5) cinco toneladas métricas por eje.

LA TRIBU se obliga a no menoscabar de modo alguno la servidumbre y consentimientos de uso y demás derechos que en este acto se constituyen y conceden, y a no constituir ninguna otra servidumbre, gravamen o afectación sobre la **FRACCIÓN**. En virtud de lo anterior, **LA TRIBU** se obliga a no llevar a cabo ninguna de las siguientes actividades y a no permitir que ninguna otra persona lo haga, sin la autorización previa y por escrito de **GASODUCTO DE AGUAPRIETA**: (i) usar o efectuar construcción o mejora alguna en el subsuelo o en la superficie de la **FRACCIÓN**; (ii) incrementar o reducir el nivel de la **FRACCIÓN**; (iii) plantar árboles en la **FRACCIÓN**; o (iv) hacer excavaciones, instalar pozos o perforar en la **FRACCIÓN**, salvo por aquellas obras de construcción o excavaciones que sean estrictamente necesarias, en su caso, para el objeto de la servidumbre materias del presente contrato. Asimismo, **LA TRIBU** se obliga expresamente a (i) no estorbar de modo alguno el uso y disfrute de los derechos aquí otorgados, y (ii) cumplir oportunamente con todas y cada una de las regulaciones federales y/o estatales y/o municipales según sean aplicables en su calidad de propietario en relación a la **FRACCIÓN**.

NOVENA. RESPONSABILIDAD LABORAL. La celebración del presente instrumento no implica la creación de una relación laboral entre las Partes, ni entre los miembros de **LA TRIBU**, los empleados y el personal de cada una de las Partes. En consecuencia, cada una de las Partes en este acto asume todas y cada una de las obligaciones y responsabilidades laborales para con sus respectivos empleados en los términos de la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás ordenamientos legales aplicables, incluyendo, sin limitar, salarios y cualesquiera otras contraprestaciones, así como contribuciones y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y cualesquiera otras dependencias o entidades según lo dispongan las leyes aplicables.

En virtud de lo anterior, las Partes en todo momento se indemnizarán, defenderán y mantendrán en paz y a salvo, así como a sus familiares, subsidiarias, sucesores, cesionarios, accionistas, consejeros, funcionarios, empleados, agentes, apoderados y representantes (en lo sucesivo conjuntamente denominados como los "**Beneficiarios**"), de y en contra de cualesquiera daños, perjuicios y gastos en que incurra una de ellas en relación con cualquier acción, demanda, procedimiento, queja, juicio o apelación por parte de o en contra de los **Beneficiarios**, promovido por cualquier empleado de la otra parte, o que resulte o se relacione con las actividades de la otra Parte.

DÉCIMA. CONFIDENCIALIDAD. Cada una de las Partes se obliga, de conformidad con Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de



GOBERNADOR DEL PUEBLO
DE SONORA
Segunda Categoría del Ocho
Quinto Puesto de la Lista
Estado de Sonora
Período 2013-2014

los Particulares, o bien, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a tratar cualquier información propiedad de la otra Parte a la que tenga acceso como confidencial, por lo que cada una de las Partes se obliga a no revelar a terceros ni a divulgar en forma alguna el contenido de dicha información, en el entendido que de hacerlo, ya sea durante la vigencia del presente contrato o con posterioridad a su terminación, la Parte que incumpla deberá resarcir a la parte afectada por cualquier daño que sea consecuencia directa o indirecta de dicha divulgación; y en el entendido también de que los montos, términos y condiciones de la contraprestación pactada mediante el presente instrumento no se considerarán como información confidencial.

Esta obligación de confidencialidad permanecerá vigente durante el plazo del presente contrato.

GOBERNADOR DEL PUEBLO DE VIGILANCIA
DE LA PARRISERA DE LOS OCHO
MUNICIPIOS DE LA TRIBU

DÉCIMA PRIMERA. POLÍTICA DE PRÁCTICA DE NEGOCIOS. LA TRIBU se obliga a que, en la ejecución de las prestaciones que le corresponden bajo el presente contrato o en cualquier trámite o gestión relativo al mismo, no ejecutará actos, ni incumplirá las leyes, reglamentos, ni norma jurídica alguna vigente en los Estados Unidos Mexicanos o en Tratados Internacionales aplicables, en especial, pero sin que ello sea limitativo, las disposiciones sobre anticorrupción.

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
GOBERNADOR
SONORA

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES Y RENUNCIAS. Ninguna disposición de este instrumento podrá ser modificada sin el consentimiento por escrito de LA TRIBU y de GASODUCTO DE AGUAPRIETA. Ninguna modificación o dispensa a cualquier término o condición de cualquier disposición prevista en el presente instrumento y/o de sus anexos, ni cualquier consentimiento otorgado para que cualquiera de las Partes del mismo se aparte de sus términos o condiciones, tendrá efecto alguno a menos de que dicha modificación, dispensa o consentimiento conste por escrito y este firmado por las Partes y, aún en dicho caso, la modificación, dispensa o consentimiento será únicamente válida para el propósito específico y para la instancia en concreto para la que haya sido otorgada.

MUNICIPIO DE COCORIT
RIO YAQUI
GOBERNADOR
ESTADO DE SONORA

Ni el incumplimiento, ni el retraso por parte de cualquiera de las Partes para ejercer cualquier derecho, facultades o privilegios en los términos de este contrato, se entenderá como renuncia a dicho ejercicio, derecho, facultad o privilegio, ni el ejercicio individual o parcial de tal derecho, facultad o privilegio precluirá el derecho para el ejercicio del mismo, o del ejercicio de cualquier otro derecho, facultad o privilegio, otorgado a cualquiera de las Partes de este contrato.

MUNICIPIO DE COCORIT
RIO YAQUI
GOBERNADOR
ESTADO DE SONORA

DÉCIMA TERCERA. CESIÓN. En tanto permanezca vigente la servidumbre constituida al amparo del presente contrato, GASODUCTO DE AGUAPRIETA, previa notificación por escrito a LA TRIBU al menos 30 (treinta) días hábiles antes de la fecha en que fuere la cesión, tendrá la facultad irrestricta de ceder o transmitir, total o parcialmente, los derechos y las obligaciones que asume por virtud del presente contrato, así como cualquier interés derivado del mismo a cualquier tercero, ya sea en uno o más actos, sin necesidad de obtener consentimiento adicional, por parte de LA TRIBU .

MUNICIPIO DE COCORIT
RIO YAQUI
GOBERNADOR
ESTADO DE SONORA

LA TRIBU otorga desde este momento a GASODUCTO DE AGUAPRIETA su autorización expresa y sin necesidad de autorización escrita posterior, para que GASODUCTO DE AGUAPRIETA ceda, transmita o transfiera el presente contrato de servidumbre a cualesquiera de sus causahabientes, empresas filiales



AUTORIDAD TRADICIONAL DEL PUEBLO DE TORO
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

o subsidiarias u otro tercero sin que LA TRIBU tenga derecho a reclamar una contraprestación adicional a la pagada conforme a este contrato. Asimismo, en este acto LA TRIBU autoriza a GASODUCTO DE AGUAPRIETA para que dicha cesión, transmisión o transferencia del presente contrato sea inscrita ante el Registro Público de la Propiedad.

De igual forma, GASODUCTO DE AGUAPRIETA podrá realizar y prestar todo tipo de servicios a terceros con los bienes y equipo que haya construido y/o instalado en la FRACCIÓN, quedando facultada para otorgar a terceros la posesión, el uso, goce o disfrute de dichos bienes y equipos, casos en los cuales deberá dar aviso previo por escrito a LA TRIBU al menos 30 (treinta) días hábiles antes de la fecha en que fueren a transmitirse dichos derechos.

Toda vez que la servidumbre que en este acto se constituye es un gravamen real impuesto sobre la FRACCIÓN, las obligaciones que en este acto asume LA TRIBU se transmitirán conjuntamente con el TERRITORIO cuando éste sea parcial o totalmente transferido (ya sea por compraventa, cesión, sucesión, adjudicación, cambio de régimen de propiedad, o por cualquier otro medio legal) a cualquier otro propietario del TERRITORIO (incluyendo, sin limitación, todos y cada uno de los poseedores o personas físicas a favor de quienes, en su caso, (i) se asignen parcelas o derechos parcelarios como resultado de cualquier cambio en el destino del TERRITORIO acordado por las Autoridades Tradicionales de LA TRIBU, (ii) se asignen derechos exclusivos de uso sobre partes del TERRITORIO o de la FRACCIÓN, o (iii) se adjudique el dominio pleno de todo o parte del TERRITORIO o de la FRACCIÓN, en tanto no se presente algún supuesto de extinción previsto en este contrato o en la ley.

Las Partes acuerdan que en caso de que LA TRIBU fuere a transmitir a favor de cualquier tercero los derechos de posesión y/o los derechos de propiedad que tuviere sobre parte o la totalidad del TERRITORIO o de la FRACCIÓN, deberá dar aviso previo y por escrito a favor de GASODUCTO DE AGUAPRIETA al menos 30 (treinta) días hábiles antes de la fecha en que fueren a transmitirse dichos derechos, en el entendido de que LA TRIBU quedará obligado a transmitir las obligaciones que tiene el presente instrumento al nuevo adquirente.

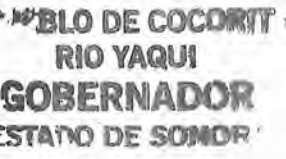
DÉCIMA CUARTA. CAUSAHABIENTES. Este contrato y cada uno de sus términos y disposiciones serán obligatorios y redundarán en beneficio de las Partes, su sucesores, cesionarios o causahabientes legales (incluyendo, sin limitación, todos y cada uno de los ejidatarios, poseedores o personas físicas a favor de quienes, en su caso, (i) se asignen parcelas o derechos parcelarios como resultado de cualquier cambio en el destino del TERRITORIO o de la FRACCIÓN acordado por LA TRIBU, o (ii) se asignen derechos exclusivos de uso sobre partes de la FRACCIÓN, o (iii) se adjudique el dominio pleno de todo o parte del TERRITORIO o de la FRACCIÓN), sujeto a las estipulaciones aquí pactadas. Cualquier heredero, sucesor, cesionario o causahabiente legal de las Partes (incluyendo, sin limitación, todos y cada uno de los ejidatarios, poseedores o personas físicas a favor de quienes, en su caso, (i) se asignen parcelas o derechos parcelarios como resultado de cualquier cambio en el destino del o de la FRACCIÓN acordado por LA TRIBU, o (ii) se asignen derechos exclusivos de uso sobre partes del TERRITORIO o de la FRACCIÓN, o (iii) se adjudique el dominio pleno de todo o partes del TERRITORIO o de la FRACCIÓN) se entenderá que asume y acepta las obligaciones y condiciones estipuladas en el presente contrato. Como consecuencia de lo anterior, cuando se haga referencia en el presente contrato a LA TRIBU, tal referencia se entenderá como hecha a todos sus miembros en quienes recaen los derechos y

GOBIERNO DEL PUEBLO DE TORO
GOBIERNO DEL PUEBLO DE TORO
ESTADO DE SONORA
2013-2014

GOBIERNO DEL PUEBLO DE VIGAHU
LA CABECERA DE LOS OCHO
ESTADO DE SONORA

GOBIERNO DEL PUEBLO DE HUIMIS
GOBIERNO DEL PUEBLO DE HUIMIS
ESTADO DE SONORA

GOBIERNO DEL PUEBLO DE COCORIT
RIO YAQUI
GOBIERNO DEL PUEBLO DE COCORIT
ESTADO DE SONORA



obligaciones de LA TRIBU, quienes están representados por sus Autoridades Tradicionales, al amparo o derivados del presente contrato. De la misma manera, cuando se haga referencia en el presente contrato a **GASODUCTO DE AGUAPRIETA**, tal referencia se entenderá como hecha a la persona(s) en quien(es) recaigan o a favor de quien(es) se transmitan los derechos y obligaciones de **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** al amparo o derivados del presente contrato.

DÉCIMA QUINTA. AVISOS Y NOTIFICACIONES. Todos los avisos y notificaciones relacionados con el presente instrumento deberán constar por escrito y enviarse por correo mediante servicio de mensajería con comprobante de entrega (incluyendo, sin limitar, UPS o DHL), o bien entregarse personalmente con el debido acuse de recibo. Todas estas comunicaciones deberán dirigirse a la parte a quien pretenda darse la notificación o el aviso, mediante su envío o entrega al domicilio que aparece a continuación:

GASODUCTO DE AGUAPRIETA: [REDACTED]

LA TRIBU: La Tribu Yaqui. En el lugar que ocupa la Guardia Tradicional de cada uno de los Pueblos Tradicionales de **LA TRIBU**. Atención: Gobernador Tradicional en turno.

Las partes acuerdan que las notificaciones entregadas en persona surtirán efectos inmediatamente mientras que las notificaciones enviadas por mensajería surtirán efectos tres días hábiles después de haberse entregado a la compañía de mensajería.

DÉCIMA SEXTA. AUSENCIA DE VICIOS. Ambas Partes hacen constar que en el presente contrato no ha habido error, dolo, mala fe, ni intimidación y que ninguna de ellas ha abusado de la ignorancia, miseria o inexperiencia de su contratante y se obligan por tanto a no deducir las acciones de nulidad y rescisión a que se refieren los artículos setenta y nueve, ochenta y uno y ochenta y siete del Código Civil de Sonora.

DÉCIMA SÉPTIMA. RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. De conformidad con el Acta Marco y la Declaración, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Declaración, según lo determine el "Comité de Seguimiento" de la Consulta conforme a las Reglas de Operación que al efecto se hayan emitido, tiene como consecuencia que se haga efectiva la condición resolutoria a que se encuentra sujeta el presente contrato, lo cual a su vez tendría como consecuencia retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la suscripción del presente contrato y del Acta Marco, como si el otorgamiento del consentimiento libre e informado de la Tribu Yaqui no hubiera existido.

En caso de que el "Comité de Seguimiento" confirme la realización de la condición resolutoria, **LA TRIBU** recuperará la libre disponibilidad de la **FRACCIÓN**, debiendo **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** desalojar la **FRACCIÓN** en el plazo de 30 días hábiles. **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** deberá reintegrar la posesión de la **FRACCIÓN** en el mismo estado de conservación en que la recibió, libre de cargas y gravámenes, quedando obligada a la remoción de la **Infraestructura** en los términos de ley, en su caso. **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** no podrá reclamar indemnización ni



GOBERNADOR DEL PUEBLO DE SONORA
Segunda Sesión del Poder Judicial
Estado de Sonora
Período 2013-2014



ALTERNATIVA TRADICIONAL
DEL PUEBLO DE SONORA
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



MUNICIPIO DE HUICAMPES
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



MUNICIPIO DE HUICAMPES
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



MUNICIPIO DE COCORIT
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



resarcimiento alguno en concepto de obra, instalación, mejora o cualesquiera otras que hayan tenido lugar con motivo de la construcción y operación de sistema de gas natural de **GASODUCTO DE AGUAPRIETA**.

DÉCIMA OCTAVA. LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN. El presente contrato se registrará e interpretará de conformidad con las leyes aplicables en el Estado de Sonora. Las Partes se someten expresamente a la jurisdicción exclusiva de los tribunales competentes de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de domicilio presente o futuro, la ubicación de sus bienes o por cualquier otra causa.

DÉCIMA NOVENA. REGISTRO. Las Partes convienen en que el presente instrumento se deberá inscribir en el Registro Agrario Nacional y/o en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, autorizándose desde este momento a los representantes legales de **GASODUCTO DE AGUAPRIETA** y a la(s) personas que cualquiera de éstos designe, a inscribir el mismo.

VIGESIMA. GASTOS. Las partes acuerdan que todos los derechos, gastos y honorarios derivados de la celebración del presente instrumento, la expedición de su testimonio y registros correspondientes, serán cubiertos por **GASODUCTO DE AGUAPRIETA**.

VIGÉSIMA PRIMERA. ENCABEZADOS Y DIVISIBILIDAD. Los encabezados contenidos en el presente contrato se han insertado solamente para conveniencia de las Partes y de ninguna manera definirán, limitarán, ampliarán o extenderán el alcance o intención de este contrato o cualquiera de sus estipulaciones.

En caso de que cualquiera de las cláusulas o disposiciones de este contrato resulte, mediante determinación judicial, ser ilegal, inválida, inexigible o inejecutable de conformidad con cualquier ley presente o futura, y si los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el presente contrato no resultan materialmente afectados de dicha situación, (i) el presente contrato deberá interpretarse y cumplirse como si dicha estipulación ilegal, inválida, inexigible o inejecutable nunca hubiere formado parte del mismo, y (ii) las estipulaciones y cláusulas restantes seguirán vigentes y no se verán afectadas por la estipulación o cláusula ilegal, inválida, inexigible o inejecutable.

VIGÉSIMA SEGUNDA. PROTOCOLIZACION Y DELEGADOS ESPECIALES. Las Partes acuerdan autorizar, y en este acto autorizan, a los señores

[Redacted names]

y los designan como delegados especiales, para que, conjunta o separadamente, soliciten y obtengan la protocolización o elevación a escritura pública del presente contrato ante notario público, así como la inscripción del testimonio de la escritura pública resultante en el registro público que corresponda, de conformidad con la Cláusula Décima Novena del presente.

ENTERADAS LAS PARTES DEL CONTENIDO, FUERZA LEGAL Y ALCANCE DEL PRESENTE CONTRATO, LO FIRMAN POR

TRIPPLICADO AL CALCE, ANTE DOS TESTIGOS, DE SU PUÑO Y LETRA PARA DEBIDA CONSTANCIA, EN CIUDAD OBREGON, SONORA, A LOS 28 (VEINTIOCHO) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2015 (DOS MIL QUINCE).

"GASODUCTO DE AGUAPRIETA"

"GASODUCTO DE AGUAPRIETA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE", por conducto de su apoderado legal

"LA TRIBU"

TRIBU YAQUI

Por el Pueblo de Belem
Gobernador
C. Juan Manuel Molina Valenzuela

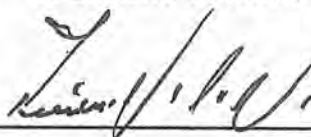


SECRETARÍA DE BELEM
SECRETARÍA DE BELEM
SECRETARÍA DE BELEM

Por el Pueblo de Belem
Pueblo Mayor
C. Juan María Molina Flores



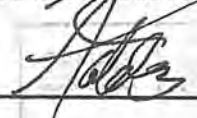
Por el Pueblo de Belem
Capitán
C. Luciano Valencia Vega



Por el Pueblo de Belem
Comandante
C. Cecilio Madriles Buitimea



Por el Pueblo de Belem
Secretario
C. Aureliano Valdéz Rivera



Por el Pueblo de Huírivis
Gobernador
C. Juan Molina Valdéz

Juan Molina Valdéz

Por el Pueblo de Huírivis
Pueblo Mayor
C. Alberto Moroyoqui A.



Por el Pueblo de Huírivis
Capitán
C. José Isabel García Vega

GOBIERNO DEL PUEBLO DE HUÍRIVIS
GOBERNADOR
SONORA

José Isabel García Vega



Por el Pueblo de Huírivis
Comandante
C. Juan Inés Mario Choqui Gutiérrez

Juan Inés Mario Choqui Gutiérrez

Por el Pueblo de Huírivis
Secretario
C. Manuel Valdez Murillo

Manuel Valdez Murillo

Por el Pueblo de Pótam
Gobernador
C. Gregorio García García

Gregorio García García



Por el Pueblo de Pótam
Pueblo Mayor
C. Catalino Espinoza González

GOBIERNO DEL PUEBLO DE PÓTAM
Segundo Gobierno del Pótam
Otro Pueblo de la Zona Sur
Estado de Sonora
Período 2013-2014

Por el Pueblo de Pótam
Capitán
C. Abel Onamea Cupiz

C-E-G

Abel Onamea Cupiz

Por el Pueblo de Pótam
Comandante
C. Ramón Espinoza González

Ramón Espinoza González

Por el Pueblo de Pótam
Secretario
C. Gregorio Valencia Ramírez

Gregorio Valencia Ramírez

Por el Pueblo de Vícam
Gobernador

C. Ramón Alberto Sombra Valenzuela

RAMÓN ALBERTO SOMBRA VALENZUELA
GOBERNADOR DEL PUEBLO DE VICAM
PRIMER CAJEDERA DE LOS OCHO
PUEBLOS DE LA TRIBU YAU
ESTADO DE SONORA

Por el Pueblo de Vícam
Pueblo Mayor
C. Wenseslao Buitimea Jaimes



Por el Pueblo de Vícam
Comandante
C. Simón Buitimea Córdoba



Por el Pueblo de Vícam
Capitán
C. Dolores Valencia Álvarez



Por el Pueblo de Vícam
Secretario
C. Ricardo León Córdoba



Por el Pueblo de Tórim
Gobernador
C. Hilario Valenzuela Mendoza

HILARIO VALENZUELA MENDOZA
GOBERNADOR DEL PUEBLO DE TORIM
ESTADO DE SONORA

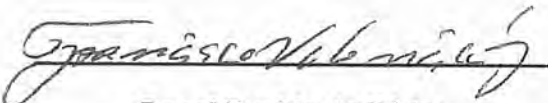
Por el Pueblo de Tórim
Pueblo Mayor
C. Blas Beteme Valenzuela



Por el Pueblo de Tórim
Comandante
C. Abundio Buitimea González



Por el Pueblo de Tórim
Capitán
C. Francisco Valencia J.



Por el Pueblo de Tórim
Secretario
C. José Alejandro Medina Gámez



Por el Pueblo de Cocorit (Loma de Guamuchil)
Gobernador
C. Joaquín Valencia Romero



ESTADO DE SONORA
PUEBLO DE COCORIT

Por el Pueblo de Cocorit (Loma de Guamuchil) Pueblo Mayor
C. Arturo Franco Ibarra

Por el Pueblo de Cocorit (Loma de Guamuchil) Capitán
C. Eduviges Valenzuela Valencia

Por el Pueblo de Cocorit (Loma de Guamuchil)
Comandante
C. Urbano Jusacamea González

Por el Pueblo de Cocorit (Loma de Guamuchil)
Secretario
C. Juan Ignacio Flores Cota

Por el Pueblo de Rahum
Gobernador
C. Ciro Saviba Subau

ESTADO DE SONORA
PUEBLO DE RAHUM

Por el Pueblo de Rahum
Pueblo Mayor
C. Dolores Valencia Coronado

Por el Pueblo de Rahum
Capitán
C. Víctor Nocamea Molina

Por el Pueblo de Rahum
Comandante
C. Victoriano Aldama Choqui

Por el Pueblo de Rahum
Secretario
C. Crisóforo Valenzuela Ahumada

Por el Pueblo de BÁCUM (Loma de BÁCUM)
Gobernador
C. Justino Flores Valenzuela



Por el Pueblo de BÁCUM (Loma de BÁCUM)
Pueblo Mayor
C. Justino Romero Flores

Por el Pueblo de BÁCUM (Loma de BÁCUM)
Capitán
C. Nicasio Osuna Suárez

Por el Pueblo de BÁCUM (Loma de BÁCUM)
Comandante
C. Carmelo Castillo Millanes

Por el Pueblo de BÁCUM (Loma de BÁCUM)
Secretario
C. Martín Valencia Cruz

TESTIGO

C. Melquisedec González Juárez

TESTIGO

LIC. KATYA PUGA CORNEJO, Directora General de Impacto Social y Ocupación Superficial de la Secretaría de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, apartado E, y 38, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce; -----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de diecinueve (19) fojas útiles impresas por un lado de su cara, debidamente cotejadas, selladas y rubricadas, son fiel y exacta del "CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO ENTRE LA TRIBU YAQUI Y EL GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R.L. DE C.V.", suscrito el 28 de abril de 2015, constancias que se tuvieron a la vista en original y obran en esta Dirección General. Se expiden las presentes copias certificadas en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil quince.- Doy fe.-----

